



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos (...)”.

Lima, 4 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 4 de setiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente 8141/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de la Orden de Servicio N° 1725-2021 del 13 de abril del 2021, emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN para la contratación denominada “*EXP. 1009737 servicio de publicación en diario los Andes del comunicado a la opinión pública*”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de abril de 2021, la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1725¹, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante **el Contratista**, para la contratación denominada “*EXP. 1009737 servicio de publicación en diario los Andes del comunicado a la opinión pública*”, por el monto ascendente a S/ 605.00 (seiscientos cinco con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su

¹ Documento obrante a folio 118 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000704-2021-OSCE-DGR del 25 de noviembre de 2021², presentado el 6 de diciembre del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 160-2021/DGR-SIRE³ del 25 de noviembre de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado:

- El artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los **Regidores**, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

De conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento, se extiende al cónyuge, conviviente a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el señalado en el párrafo precedente.

Adicionalmente, el literal i) establece que se encuentran impedidos en el ámbito y tiempo establecidos para las personas indicadas en los párrafos precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

Por su parte, el literal k) del artículo del acotado dispositivo legal, establece que, en el ámbito y tiempo establecido, entre otros, a los Regidores y las personas indicadas en los párrafos precedentes, se encuentran impedidos las

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Véase a folios 4 al 10 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

- En relación con ello, resulta pertinente indicar que el 27 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficio “El Peruano”, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, a través del cual los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado -por unanimidad- acordaron lo siguiente:

1. Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y **Regidores** a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están **impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial**, en los siguientes supuestos:
 - i. En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación.
 - ii. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, **el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.**
2. Los criterios desarrollados en el numeral 1 son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y **Regidores**, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado:

- Al respecto, el padre y hermano/a de una autoridad (Regidor) ocupan el 1° y 2° grado de consanguinidad, respectivamente, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación **en el ámbito de competencia territorial**, de su pariente mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Christian Lenin Batallanos Quispe

- El 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

periodo 2019 – 2022.

- Según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el señor Christian Lenin Batállanos Quispe fue elegido Regidor Provincial de Arequipa, Región Arequipa.
- Mediante Resolución N° 0395-2021-JNE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, se resolvió “*dejar sin efecto la credencial otorgada a don Christian Lenin Batállanos Quispe, regidor del Concejo Municipal Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021*”, debido a la licencia sin goce de haber a fin que dicha persona pueda participar en la Elecciones Generales 2021, como candidato al Congreso de la República.
- Por consiguiente, el señor Christian Lenin Batállanos Quispe se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio de su cargo como Regidor hasta doce (12) meses después de concluido el mismo, incluso a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

Sobre el Contratista

- Según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como accionistas al señor Hipólito Batallanos Ancasi (con el 69%), quien además figura como Representante y Órgano de Administración, así como al señor Víctor Hugo Batallanos Clemente (con el 4%) y al señor Christian Lenin Batallanos Quispe (con el 27%).
- Adicionalmente, de la búsqueda en el portal web de “Consultas en Línea” de RENIEC, a fin de confirmar la existencia de algún parentesco, se advirtió lo siguiente:
 - El señor Víctor Hugo Batallanos Clemente y el Regidor Christian Lenin Batallanos Quispe, tienen como padre a Hipólito Batallanos Quispe; sin embargo, tienen diferentes madres.
 - La madre del señor Víctor Hugo Batállanos Clemente es la señora Manuela; mientras que la madre del Regidor Christian Lenin Batallanos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

Quispe es la señora Dolores.

- Por otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 11354566 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, se aprecia que en el Asiento 1 (A00001) se constituyó la sociedad mediante Escritura Pública del 30 de setiembre de 2016, designando como Gerente General al señor Hipólito Batallanos Anccasi.
- En consecuencia, el Contratista tendría al señor Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor], así como a su padre y hermanastro, como accionistas con una participación conjunta mayor al 30%; asimismo, al señor Hipólito Batállanos Anccasi (padre), como integrante del órgano de administración y Representante; y siendo que el señor Christian Lenin Batállanos Quispe viene ejerciendo el cargo de Regidor Provincial de Arequipa, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, éste se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial del mencionado Regidor desde el 1 de enero de 2019 hasta doce (12) meses después de concluido.

De las contrataciones realizadas por el Contratista

- De la información obtenida de la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor Christian Lenin Batállanos Quispe asumió el cargo de Regidor Provincial, el Contratista contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial.
3. Con Decreto del 8 de mayo de 2024⁴, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, que remita, entre otros documentos, lo siguiente: **i)** Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** Copia legible de la Orden de Servicio, donde conteste la recepción del Contratista, **iii)** De ser el caso copia del correo electrónico a través del cual se notificó la Orden de Servicio, así como la respectiva constancia de recepción del Contratista, **iv)** copia completa y legible de la cotización y/o oferta presentada por el Contratista.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en

⁴ Obrante a folio 54 a 57 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Mediante Oficio N° 0687-2024-SG-UNSA del 20 de mayo de 2024⁵, presentado el 21 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad solicitó ampliación del plazo para remitir la documentación solicitada a través del Decreto del 8 de mayo de 2024.
5. Con Informe Legal N° 0734-2024-OAJ/V-UNSA del 31 de mayo de 2024, presentado el 10 de junio del mismo año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió de manera extemporánea la información y documentación solicitada con Decreto del 8 de mayo de 2024, en el cual señaló, principalmente lo siguiente:
 - El Contratista tendría como accionista a los señores Hipólito Batállanos Ancasi (con el 69%), Víctor Hugo Batállanos Clemente (con el 4%) y Christian Lenin Batállanos Quispe (con el 27%), quién además ejerció el cargo de Regidor Provincial de Arequipa durante el periodo de 2019 a 2022, por lo que habría incurrido en causal de impedimento.
 - Alega que, el Contratista habría presentado información inexacta en el Anexo N° 4, debido a que señaló no tener impedimento para contratar con el Estado; sin embargo, sus accionistas serían pariente en primer y segundo grado de afinidad con el señor Christian Lenin Batallanos Quispe, Regidor Provincial de Arequipa durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022.
6. Mediante Decreto del 13 de junio de 2024⁶, se dispuso **incorporar** al procedimiento administrativo sancionador copia de los siguientes documentos: **i)** Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio, **ii)** Ficha Informativa obtenida del Portal Web Infogob del señor Christian Lenin Batallanos Quispe⁷ del periodo correspondiente a los años 2019 - 2022, **iii)** Reporte Electrónico del

⁵ Obrante a folio 67 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 85 a 92 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado con Cédula de Notificación N° 42622-2024.TCE el 14 de junio de 2024; por su parte la Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 42621-2024.TCE el 17 de junio de 2024.

⁷ Documento obrante a folio 77 del expediente administrativo,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE⁸, **iv**) Declaración Jurada⁹ de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Christian Lenin Batallanos Quispe, **v**) Reporte de la Ficha Única del Proveedor¹⁰, extraído del Buscador de proveedores del Estado del OSCE.

Asimismo, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido, para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

7. Por Decreto del 8 de julio de 2024, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
8. Mediante Oficio N° 0459-2024-R-UNSA del 8 de julio de 2024, presentado el 10 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 020-2024-UA-DIGA/UNAS del 27 de mayo de 2024, indicando principalmente lo siguiente:
 - Señala que en el expediente se encuentra la Declaración Jurada – Anexo 4, suscrita por la señora Alejandra Nieto Verapinto - Jefa Comercial, en la cual declaró no tener impedimento establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; por lo tanto, advierte que el Contratista habría inducido al error a la Entidad.
 - Precisa que, en el expediente de contratación se encuentra el Anexo N° 8 Informe de Conformidad de Servicios, suscrito por el jefe de la Oficina Universitaria de Imagen Institucional.
 - Concluye que, el Contratista habría cometido infracción al haber contratado

⁸ Documento obrante a folios 69 al 70 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 78 al 80 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 71 al 75 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

con el Estado, estando impedido según el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

9. Con Decreto del 11 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala, la documentación e información presentada por la Entidad, a través del Oficio N° 0459-2024-R-UNSA del 8 de julio de 2024.
10. A fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 15 de julio de 2024, se requirió la siguiente información:

“A LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN (ENTIDAD)

- *Sírvase remitir copia legible del documento [cotización] a través del cual la empresa CORPORACIÓN DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, presentó el Anexo N° 4 – Declaración Jurada [Para contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT] el 2 de abril de 2021, en donde declaró no tener impedimento para contratar con el Estado [se adjunta documento en consulta].*

Cabe señalar, que en dicho documento deberá constar la fecha y hora de recepción por parte de su Mesa de Partes; o de ser el caso, deberá remitir el correo electrónico a través del cual dicha empresa presentó el citado documento”.

11. Mediante Oficio N° 01189-2024-OAJ/V-UNSA¹¹, que adjunta el Informe Técnico N° 020-2024-UA-DIGA/UNSA del 27 de mayo de 2024¹², presentados el 17 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad señaló que en el expediente de contratación no obra constancia de recepción o correo electrónico a través del cual el Contratista presentó su cotización, incluyendo el Anexo N° 4 - Declaración Jurada del 2 de abril de 2021.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en los impedimentos establecidos en los literales i) y k), en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante

¹¹ Documento obrante a folio 143 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 192 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del referido texto normativo, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: *Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT*

- De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹³.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley

¹³ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 605.00 (seiscientos cinco con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

*50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en **los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50”**.*

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, si es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción:

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponde, que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.
8. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.
9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

En relación al perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad:

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 1725 del 13 de abril de 2021 emitida por la Entidad, a favor del Contratista. Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.06.01

ORDEN DE SERVICIO N° 0001725

N° Exp. SIAF : 0000004387

UNIDAD EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN NRO. IDENTIFICACIÓN : 000091	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 15%;">Día</th> <th style="width: 15%;">Mes</th> <th style="width: 70%;">Año</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">04</td> <td style="text-align: center;">2021</td> </tr> </table>	Día	Mes	Año	13	04	2021
Día	Mes	Año					
13	04	2021					

1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es): CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Dirección : CAL.CAJAMARCA NRO. 274 PUNO PUNO - PUNO - PUNO AREQUIPA / AREQUIPA / AREQUIPA CCI: RUC : 20601579180 Teléfono : 962254866 Fax :	2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisici: 001729 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ TIC :
---	---

Concepto : EXP. 1009737 SERVICIO DE PUBLICACION EN DIARIO LOS ANDES DEL COMUNICADO ALA OPINION PUBLICA DE

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
150500030022	SERVICIO	SERVICIO DE PUBLICIDAD SERVICIO DE PUBLICACION DEL COMUNICADO A LA OPINION PUBLICA EN LA OFICINA UNIVERSITARIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN. PLAZO DEL SERVICIO: SERÁ DE 01 DIA CALENDARIO DEL 2021. FORMA DE PAGO: SERÁ UNICO, PREVIA COMPROMISAD DEL ÁREA USUARIA. EFICACIA ANTICIPADA: DE LA LEY 27444 "LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" ARTÍCULO 17° "EFICACIA ANTICIPADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO". EL ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CON EFICACIA ANTICIPADA. EL REQUERIMIENTO DEL ÁREA USUARIA Y LA OFERTA DEL POSTOR FORMAN PARTE DE ESTA ORDEN. EXPEDIENTE N.° 1009737 * * * * * (SEISCIENTOS CINCO Y 00/100 SOLES) * * * * *	605.00

AFECTACION PRESUPUESTAL				
Mota/ Mnemóni cc	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/
0032	22.006.0006.9001.3998996.50000003	1 - 00	2.3.2.2.4.1	605.00

TOTAL S/	605.00
Exonerado :	0.00
V. Venta :	512.71
I.G.V. :	92.29
Total :	605.00

Facturar a nombre de : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN
Dirección : SANTA CATALINA 117 / AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA 2016384690

ELABORADO POR MONZON CCANAHUIRE, JORGE LUIS	 RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	 RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Mg. Mery Alvarado	Fecha Día Mes Año
--	----------------------------------	--	----------------------

Como se aprecia, en la Orden de Servicio no figura la constancia de recepción por parte del Contratista, con lo cual se podría verificar el perfeccionamiento de la relación contractual.

Sin embargo, obra en el expediente administrativo la siguiente documentación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

que da cuenta de la ejecución de la prestación derivada de la Orden de Servicio por parte del Contratista:

- ✓ Anexo N° 8 "Informe de Conformidad de Servicios" del 16 de abril de 2021, mediante el cual el jefe de la Oficina de Imagen Institucional de la Entidad, otorgó conformidad a favor del Contratista.
- ✓ Factura Electrónica E001-151 del 19 de abril de 2021, emitida por el Contratista a efectos del pago por el servicio brindado.
- ✓ Constancia de Pago mediante transferencia electrónica.
- ✓ Comprobante de Pago N° 02733 del 21 de abril de 2021.

Para mayor detalle, se grafican los mencionados documentos:

Anexo N° 8 "Informe de Conformidad de Servicios"

ANEXO N° 8	
INFORME DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS	
A	: CPC. MARILIA XIOMARA ZUÑIGA PACO Subdirectora de Logística
DE	: LIC. CARLOS ENRIQUE ZANABRÍA ANGULO Jefe de La Oficina Universitaria de Imagen Institucional
ASUNTO	: CONFORMIDAD DE SERVICIOS
Nro. ORDEN DE SERVICIO:	1725
PROVEEDOR:	Corporación Decana Altiplánica SA.
No. RUC:	20601579180
DESCRIPCION DEL SERVICIO:	Servicio de publicación de Comunicado a la Opinión Pública
PERIODO:	Marzo 2021
ÁREA USUARIA:	Oficina Universitaria de Imagen Institucional
TOTAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:	S/ 605.00
PENALIDAD:	Corresponde según...../ No Corresponde
MONTO:	S/. 605.00

Asimismo, se deja constancia de la conformidad del servicio por parte del Diario Los Andes identificado con RUC 20601579180 por la publicación de Comunicado a la Opinión Pública en el mes de marzo de 2021

Servicio que corresponde al 100% del monto total de la orden de servicio suscrito.

Arequipa, 16 de Abril de 2021




LIC. CARLOS ZANABRÍA ANGULO
JEFE DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

Factura Electrónica N° E001-151

CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CAL. CAJAMARCA 274 PUNO PUNO - PUNO - PUNO		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20601579180 E001-151																									
Fecha de Vencimiento :	19/04/2021																										
Fecha de Emisión :	19/04/2021																										
Señor(es) :	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN																										
RUC :	20163646499																										
Dirección del Cliente :	CAL. SANTA CATALINA 117 AREQUIPA-AREQUIPA-AREQUIPA																										
Tipo de Moneda :	SOLES																										
Observación :	CUENTA DE DETRACCIONES N°00-116-022850																										
Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario	ICBPER																						
1.00	UNIDAD	PUBLICIDAD	SERVICIO DE PUBLICIDAD DEL COMUNICADO A LA OPINIO PUBLICA EN LA OFICINA UNIVERSITARIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN - PLAZO : 01 DIA CALENDARIO EDICION AREQUIPA DEL 15.03.2021	512.71	0.00																						
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00				<table border="1"> <tr><td>Sub Total Ventas :</td><td>S/ 512.71</td></tr> <tr><td>Anticipos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Descuentos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Valor Venta :</td><td>S/ 512.71</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td>S/ 92.29</td></tr> <tr><td>ICBPER :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Cargos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Tributos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Monto de redondeo :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td>S/ 605.00</td></tr> </table>		Sub Total Ventas :	S/ 512.71	Anticipos :	S/ 0.00	Descuentos :	S/ 0.00	Valor Venta :	S/ 512.71	ISC :	S/ 0.00	IGV :	S/ 92.29	ICBPER :	S/ 0.00	Otros Cargos :	S/ 0.00	Otros Tributos :	S/ 0.00	Monto de redondeo :	S/ 0.00	Importe Total :	S/ 605.00
Sub Total Ventas :	S/ 512.71																										
Anticipos :	S/ 0.00																										
Descuentos :	S/ 0.00																										
Valor Venta :	S/ 512.71																										
ISC :	S/ 0.00																										
IGV :	S/ 92.29																										
ICBPER :	S/ 0.00																										
Otros Cargos :	S/ 0.00																										
Otros Tributos :	S/ 0.00																										
Monto de redondeo :	S/ 0.00																										
Importe Total :	S/ 605.00																										
SON: SEISCIENTOS CINCO Y 00/100 SOLES																											
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.																											

Constancia de Pago mediante transferencia electrónica:

Sistema Integrado de Administración		Fecha: 20/04/2021 Hora:	
CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA			
EJERCICIO 2021			
Entidad Ejecutora	000091	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN	
Datos Generales			
RUC	20601579180		
Nombre	CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD		
Documento	FACTURA		
Nro Documento	E001-00151		
Detalle			
CCI	01171700010001031167		
Banco	BANCO CONTINENTAL		
Nro Cuenta Bancaria	000100010311		
Fecha de Pago	26/04/2021		
Numero de	081-21004381		
Moneda	S/.		
Monto	121.00		
Expediente SIAF	0000004387		



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

Comprobante de Pago N° 02733 del 21 de abril de 2021

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN 20163646499		COMPROBANTE DE PAGO		NRO	02733
		SIAF	4387	Fecha	21/04/2021
Nombre		CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SAC			
Son		SEISCIENTOS CINCO CON 00/100 SOLES			
CONCEPTO					
IMPORTE QUE SE GIRA POR SERVICIO DE PUBLICACION DE COMUNICADO A LA OPINION PUBLICA					
R.O.-TP 08.03-Oficina Universitaria De Imagen Institucional Mes: Abril					
CODIFICACION PROGRAMATICA			ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO		
RB SEC F CP PRG PRDD/PRY ACT/AUOBR FN DIVF GRPF META FINAL			CLASIFICADOR DE GASTO		
Meta: 32			PARCIAL		TOTAL
			2.3.2.2.4.1		121.00
			COBRANZA COACTIVA		484.00
			TOTAL		605.00
			DEDUCCIONES		0.00
			LIQUIDO A PAGAR		605.00
CONTABILIDAD PATRIMONIAL			Retenciones y/o Deduciones		
DEBE		HABER		Importe	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE		
2103.0101	605.00	1101.030102	605.00		
PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO					
FECHA	HECHO POR	CONFORME			
2021.04.21	NOA SUPO YHULIZA	 JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA			
VISACION					
 CONTROL INTERNO		 JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD			
RECIBI CONFORME					
FECHA	FIRMA				
	DNI	RUC			
	LIBRETA MILITAR				
27 ABR. 2021					
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN AREQUIPA			FORMA DE PAGO		
PAGADO			AÑO		
26 ABR 2021			2003		
Pagador: _____			BANCO		
			Banco de la Nación		
			CTA. CTE.		
			00101-041980		
			Emisión de Cheque 15013139		
			CCI		
			TIPO DE OPERACION		
			Orden De Servicio 1725		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

Por consiguiente, aun cuando la Entidad ha remitido copia de la Orden de Servicio sin la constancia de recepción por parte del Contratista, se puede advertir la existencia de evidencia suficiente, consistente en el Anexo N° 8 “Informe de Conformidad de Servicios” del 16 de abril de 2021, Factura Electrónica E001-151 del 19 de abril de 2021, Constancia de Pago mediante transferencia electrónica y Comprobante de Pago N° 02733 del 21 de abril de 2021, los cuales acreditan su vínculo contractual con la Entidad.

En ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, a esa fecha, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el referido artículo 11 de la Ley.

13. En cuanto al **segundo requisito** del tipo infractor, debe tenerse presente que la imputación efectuada al Contratista radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimentos establecidos en los literales i) y k), en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme se expone a continuación:

"Artículo 11.- Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(...)

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

i) *En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

(...)

k) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas". (el resaltado es agregado).*

14. Como se advierte, en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que se encuentra impedido para contratar con el Estado, las personas jurídicas en las que tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, el regidor o su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cabe precisar, que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de regidor, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que el regidor haya dejado el cargo.

15. En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista tendría al señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor], así como a su padre y hermanastro, como accionistas con una participación conjunta mayor al 30%; asimismo, al señor Hipólito Batállanos Ancasi [padre], como integrante del órgano de administración y representante del Contratista, durante el tiempo en el que habría perfeccionado la contratación con la Entidad, a través de la Orden de Servicio; por lo que, corresponde verificar tales hechos.

Respecto al impedimento tipificado en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

16. Al respecto, de acuerdo a la información obrante en el portal web del Observatorio para la Gobernabilidad - INFOGOB¹⁴, se aprecia que el señor Christian Lenin

¹⁴ https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/adrian-victor-geldres-mu%C3%B1oa_historial-partidario_AMQUn3rUtKAc6+@0EIOxMA=Q3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

Batállanos Quispe ejerció el cargo de Regidor de la Provincia de Arequipa durante el periodo 2019 - 2022, como se puede apreciar a continuación:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ALCALDE DISTRITAL	JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	AREQUIPA - AREQUIPA - UCHUMAYO	NO	+
ELECCIONES GENERALES 2021	CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	VICTORIA NACIONAL	AREQUIPA	NO	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	AREQUIPA - AREQUIPA	SI	+

Cabe agregar, que el 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo de los años 2019 al 2022.

En atención a ello, el señor Christian Lenin Batállanos Quispe fue elegido como Regidor Provincial de la Región Arequipa, cargo que ejerció **desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**¹⁵.

- Por tanto, desde el **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**, el señor Christian Lenin Batállanos Quispe se encontraba impedido para contratar el Estado en atención al impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, **en todo proceso de contratación pública, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.**
- Sin perjuicio de ello, la Dirección de Riesgos del OSCE, dio a conocer que según Resolución N° 0395-2021-JNE, el Contratista estuvo con licencia sin goce por el periodo comprendido desde el **12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021**, a fin que

¹⁵ Ley N° 27683 – Ley de elecciones regionales:

“(…)”

Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos

El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional efectos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año, siguiente al de la elección”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

dicha persona pueda participar en las Elecciones Generales 2021, como candidato al Congreso de la República, no obstante la Orden de Servicio fue emitida con posterioridad, esto es, **13 de abril de 2021**, cuando el Contratista retomó sus funciones como Regidor Provincial de la Región Arequipa.

Respecto al impedimento tipificado en el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225:

19. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del regidor, se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas sólo en el ámbito de competencia territorial mientras aquel ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Siendo esto así, en el caso concreto, obran a folios 226 al 227 del expediente administrativo, las fichas RENIEC de los señores Hipólito Batallanos Ancasi [padre], Victor Hugo Batallanos Clemente [hermano], y Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor], en donde se advierte lo siguiente:

- El señor Hipólito Batállanos Ancasi es padre del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor].
- El señor Victor Hugo Batállanos Clemente es hermano por parte de padre del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor].

En ese sentido, se acredita que el señor Hipólito Batállanos Ancasi es **padre** del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor], **lo que le hace pariente del primer grado de consanguinidad**; mientras que el señor Victor Hugo Batállanos Clemente es su **hermano**, convirtiéndose en **pariente de segundo grado de consanguinidad**.

Para mejor apreciación, se reproduce lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

Hipólito Batallanos Ancasi [padre]	Victor Hugo Batallanos Clemente [hermano]
<p>CUI: 29308853 - 1 Apellido Paterno: BATALLANOS Apellido Materno: ANCCASI</p>	<p>CUI: 40259498 - 1 Apellido Paterno: BATALLANOS Apellido Materno: CLEMENTE Nombres: VICTOR HUGO</p>
<p>Nombre del Padre: MARIANO Nombre de la Madre: FABIANA</p>	<p>Nombre del Padre: HIPOLITO Nombre de la Madre: MANUELA</p>
Christian Lenin Batallanos Quispe [Regidor]	
<p>CUI: 43778026 - 4 Apellido Paterno: BATALLANOS Apellido Materno: QUISPE Nombres: CHRISTIAN LENIN</p>	
<p>Nombre del Padre: HIPOLITO Nombre de la Madre: DOLORES</p>	

20. Por tanto, desde el **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**, los señores Hipólito Batállanos Ancasi [padre] y Víctor Hugo Batállanos Clemente [hermano], al ser el padre y hermano del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor], se encontraban impedidos para contratar el Estado, **dentro del ámbito de competencia territorial del citado Regidor.**
21. Al respecto, con relación la competencia territorial a la que se refiere el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, resulta pertinente anotar que el artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que *“Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley”* (El subrayado es agregado).

Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del Título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su jurisdicción¹⁶, las municipalidades, se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y, 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.

Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, tratándose del regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; en el presente caso, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.

- 22.** En este punto, debe tenerse presente lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de octubre de 2021, en el cual se indica que:

“Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos:

(...)

i. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia”.

¹⁶

“De acuerdo con la definición contemplada en el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, por Jurisdicción se entiende “Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

Asimismo, el citado Acuerdo de Sala Plena, en su análisis precisa lo siguiente:

“Para dichos efectos, es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE”.

Ahora bien, de acuerdo a lo que se visualiza en la Orden de Servicio y de la información que obra en el expediente, en el presente caso, se aprecia que la entidad contratante fue la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN**, la misma que, de acuerdo a la información registrada en el portal web institucional, así como en el sistema de consulta RUC – SUNAT, se ubica en la Calle Santa Catalina Nro. 117. Arequipa - Perú; es decir, en la provincia de **Arequipa**, en la cual, el señor **Christian Lenin Batallanos Quispe**, en su condición de Regidor de dicha provincia, tenía competencia territorial.

23. Por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN**, teniendo en cuenta que dicha Entidad se ubica en el ámbito de la competencia territorial del señor Christian Lenin Batállanos Quispe (Regidor).
24. Por lo expuesto, los señores Hipólito Batállanos Ancasi [padre] y Víctor Hugo Batállanos Clemente [hermano], se encontraban impedidos de contratar con el Estado en el ámbito territorial en donde el señor Christian Lenin Batállanos Quispe era Regidor [Provincia de Arequipa], según lo previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a los impedimentos tipificados en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

25. Ahora bien, de la revisión del “Reporte de información del proveedor del RNP” del Contratista, se verifica que aquel declaró ante el RNP que el señor Christian Lenin



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

Batállanos Quispe [Regidor] tiene el 26.92% de acciones de capital social del Contratista, mientras que los señores Hipólito Batállanos Ancasi [padre] y Víctor Hugo Batállanos Clemente [hermano], tienen el 69.23% y 3.85% de acciones, respectivamente.

Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
batallanos ancasi hipolito	D.N.I.29308853		30/09/2016	180.00	69.23
batallanos clemente victor hugo	D.N.I.40259498		30/09/2016	10.00	3.85
batallanos quispe christian lenin	D.N.I.437780026		30/09/2016	70.00	26.92

Asimismo, en marco del trámite antes mencionado, el Contratista declaró ante el RNP que el señor Hipólito Batállanos Ancasi [padre del regidor], ostenta el cargo de Gerente General, así como la representación del Contratista, conforme se aprecia a continuación:

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
BATALLANOS ANCCASI HIPOLITO	D.N.I.29308853		30/09/2016	

Directorio				
Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	batallanos ancasi hipolito	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD29308853	30/09/2016	Gerente General

Cabe señalar, que dicha información coincide con lo reseñado en el Asiento N° A0001 de la Partida Registral N° 11354566 del Contratista, tal como se evidencia a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4



ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE
AREQUIPA
OFICINA REGISTRAL AREQUIPA
N° Partida: 11354566

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SAC**

- B. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES. EN LO JUDICIAL GOZARÁ DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74, 75, 77 Y 436 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DEMÁS NORMAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS; TENIENDO EN TODOS LOS CASOS FACULTAD DE DELEGACIÓN O SUSTITUCIÓN. ADEMÁS, PODRÁ CELEBRAR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PUDIENDO SUSCRIBIR EL ACTA CONCILIATORIA, GOZANDO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO REGULAN, ESPECIALMENTE LA DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS. ADEMÁS PODRÁ CONSTITUIR Y REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES QUE CREA CONVENIENTE Y DEMÁS NORMAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS.
- C. ABRIR, TRANSFERIR, CERRAR Y ENCARGARSE DEL MOVIMIENTO, DE TODO TIPO DE CUENTA BANCARIA; GIRAR, COBRAR, RENOVAR, ENDOSAR, DESCONTAR Y PROTESTAR, ACEPTAR Y REACEPTAR CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CARTA DE PORTE, PÓLIZAS, CARTAS FIANZAS Y CUALQUIER CLASE DE TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS MERCANTILES Y CIVILES; OTORGAR RECIBOS CANCELACIONES, SOBREGIRARSE EN CUENTA CORRIENTE CON GARANTÍA O SIN ELLA, SOLICITAR TODA CLASE DE PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y/O MOBILIARIA.
- D. ADQUIRIR Y TRANSFERIR BAJO CUALQUIER TÍTULO; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, DONAR, DAR EN COMODATO, ADJUDICAR Y GRÁVAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD SEAN MUEBLES O INMUEBLES, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS YA SEAN PRIVADOS O PÚBLICOS. EN GENERAL PODRÁ CONSTITUIR GARANTÍA HIPOTECARIA, MOBILIARIA Y DE CUALQUIER FORMA. PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS NOMINADOS E INNOMINADOS, INCLUSIVE LOS DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LEASE BACK, FACTORY Y/O UNDERWRITING, CONSORCIO, ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y CUALQUIER OTRO CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, VINCULADOS CON EL OBJETO SOCIAL. ADEMÁS PODRÁ SOMETER LAS CONTROVERSIAS A ARBITRAJE Y SUSCRIBIR LOS RESPECTIVOS CONVENIOS ARBITRALES.
- E. SOLICITAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR REGISTROS DE PATENTE, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES CONFORME A LEY, SUSCRIBIENDO CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS VINCULADOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELECTUAL.
- F. PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS PÚBLICOS Y/O ADJUDICACIONES, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS, QUE CONLLEVE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL.
- G. EL GERENTE, PARA LOS EFECTOS DE EJECUCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES A, B, C, D, E, F, DEL PRESENTE ARTÍCULO PODRÁ DELEGAR LAS MISMAS.
- H. LAS FACULTADES QUE OSTENTA EL GERENTE GENERAL, SE ENTENDERÁN EXTENDIDAS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS NOMINADO E INNOMINADOS, EXISTENTES O POR CREARSE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA.

EL GERENTE GENERAL PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS FACULTADES RESERVADAS A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

DEL AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL, MODIFICACIÓN ESTATUTARIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA: Y OTROS CONSTA MÁS AMPLIAMENTE DE LA REFERIDA ESCRITURA.

QUEDA DESIGNADA COMO GERENTE GENERAL A HIPOLITO BATALLANOS ANCCASI, IDENTIFICADO CON DNI N° 29308853.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

26. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos es criterio uniforme del Tribunal¹⁷, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
27. Por lo tanto, considerando lo anterior, es oportuno reiterar lo dispuesto en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual se encuentran impedidos para contratar con el Estado, **en el ámbito y tiempo establecidos** para las personas señaladas en los literales precedentes las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una **participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
28. Dicho ello, de la composición accionaria del Contratista, se evidencia que el señor Hipólito Batállanos Ancasi, padre del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor Provincial de Arequipa], ostenta el 69.23% de acciones de capital social del Contratista, cantidad que supera el porcentaje señalado por ley [30% de acciones]; en consecuencia, en este extremo, para el Contratista [persona jurídica vinculada al señor Hipólito Batállanos Ancasi], **se configura el impedimento previsto en el literal i) del artículo 11 de la Ley, en concordancia con el literal h) del mismo artículo, pues se ha acreditado que el señor el señor Hipólito Batállanos Ancasi, padre del citado Regidor, ostenta más del 30% de acciones de capital social del Contratista.**
29. En ese sentido, en atención a la información obrante en el RNP y en la Partida Electrónica N° 11354566 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Nazca, se genera convicción que, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio, la cual se dio entre el 13 de abril de 2021 al 16 de abril de 2021, **el señor Hipólito Batállanos Ancasi, padre del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor Provincial de Arequipa], era miembro del órgano de administración [Gerente General] y representante del Contratista.**
30. Ahora bien, en el presente caso, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las

¹⁷

Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-54, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

personas jurídicas en las que un pariente tenga una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social, dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria de respectivo procedimiento de selección.

Asimismo, de acuerdo con el impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad de un Regidor.

31. Por lo expuesto, al haberse determinado que el Contratista perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio con una Entidad del Estado, pese a que **el señor Hipólito Batállanos Ancasi, padre del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor Provincial de Arequipa], ostenta el 69.23% de acciones de capital social del Contratista y era miembro del órgano de administración [Gerente General] y representante**; este Colegiado considera que **el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.**
32. Por lo tanto, en el presente caso, se ha verificado que, desde la emisión de la Orden de Servicio, esto es, el 13 de abril de 2021, hasta su conformidad con fecha 16 de abril de 2021 (periodo en el que se ha perfeccionado el contrato con la notificación de la Orden de Servicio), el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado, **de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
33. En este punto, es oportuno señalar que, el Contratista, no se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador ni presentado descargos, no obstante haber sido válidamente notificado; por lo que, no obran en el expediente argumentos adicionales que valorar.

Graduación de la sanción.

34. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, el literal b)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

del numeral 50.4 del artículo 50 de dicha normativa, establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 264 del Reglamento.

En virtud de lo expuesto, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

35. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas y selección de proveedores.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de la documentación obrante en el expediente administrativo, se puede apreciar que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedido de contratar con el Estado al tener parentesco por consanguinidad con el señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor Provincial]. Para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario.
 - c) **La Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** se debe considera que ha quedado acreditado que el Contratista contrató con la Entidad, estando impedido para ello, afectando no solo el principio de transparencia sino el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

de presunción de veracidad, afectando la imagen de imparcialidad de la Entidad; y, por ende, del Estado, ante los otros proveedores y la población en general.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores -RNP, se advierte que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁸:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE. Según detalle:

¹⁸

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

* Si no conoce el R. U. C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUI

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20601579180	CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	06/10/2018	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	12/10/2018	ACREDITADO	----	----	----

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Contratista, no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

36. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista incurrió en la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la misma que tuvo lugar durante el periodo del 13 de abril de 2021, fecha de emisión de la Orden de Servicio, al 16 de abril de 2021, fecha de su conformidad, periodo en que el Contratista perfeccionó la contratación con la Entidad, contenida en la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2988-2024-TCE-S4

ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180), por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al **haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 1725**, emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN**, por los fundamentos expuestos; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ANNIE ELIZABETH
PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.